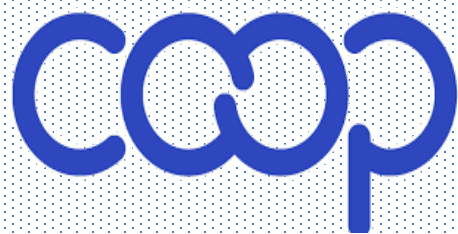


Confescoop
Oriente



NOTI ORIENTE 1387
COMUNICADO URGENTE
ILUSTRACIÓN PARA
ASAMBLEAS NO PRESENCIALES

NOTI ORIENTE 1387

Apreciados asociados y directivos de las organizaciones de economía solidaria: Con el objeto de facilitar la labor de interpretación del Decreto 398 de 2020, en nuestro grupo de asesoría jurídica hemos realizado un primer análisis general del mismo, el cual consideramos del caso compartir con ustedes, en los siguientes términos:

APLICACIÓN DEL DECRETO 398 DEL AÑO 2020 EN LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES NO PRESENCIALES EN EL SECTOR SOLIDARIO

Debido a la coyuntura de salubridad pública derivada del Coronavirus COVID-19, con la finalidad de facilitar el desarrollo de reuniones no presenciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 398 del año 2020, por medio del cual adicionó el Capítulo 16 al Decreto 1074 de 2015, el cual reglamenta el Artículo 19 de la Ley 222 del año 1995. A través de dicho decreto reglamentario, se modificó la regulación que se venía aplicando para la celebración de reuniones no presenciales, con el objeto de facilitar su desarrollo, lo cual procederemos a analizar en el siguiente orden:

1. Aplicación del Decreto 398 de 2020 a las organizaciones solidarias.
2. Conformación del quórum.
3. La existencia de reuniones mixtas,
4. Otros aspectos relevantes y
5. Recomendaciones prácticas.

1. Aplicación del Decreto Reglamentario 398 de 2020 a las entidades del sector solidario Inicialmente, es importante aclarar que la legislación propia de las entidades de la economía solidaria y principalmente la de cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, no establece regulación alguna en relación con la celebración de asambleas no presenciales.

NOTI ORIENTE 1387

Por tal razón, ante la existencia de ese vacío, es necesario darle aplicación a los regímenes de remisión previstos en los artículos 158 de la Ley 79 de 1988 para el caso de cooperativas, 69 del Decreto Ley 1481 de 1989 para los fondos de empleados y 74 del Decreto Ley 1480 de 1989 para las asociaciones mutuales y acudir a las disposiciones sobre sociedades comerciales.

Así las cosas, si se sigue dicho régimen de remisión, habría que aplicar necesariamente los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 del año 1995, que son las normas que regulan las reuniones de asambleas no presenciales, para el caso de las sociedades comerciales. El Decreto 398 del año 2020, lo que hace es reglamentar (interpretar) el Artículo 19 de la Ley 222 del año 1995 y en su Artículo 3 crea una aplicación extensiva para todas las personas jurídicas, sin ningún tipo de excepción, de las reglas contenidas en los artículos 1 y 2 de ese mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, es claro que el Decreto 398 del año 2020 le resulta aplicable a las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, en lo que tiene que ver con la celebración de reuniones no presenciales.

2. Conformación del quorum: Hasta antes de la expedición del Decreto Reglamentario 398 de 2020, el quórum exigido para la celebración de una reunión no presencial era del 100% de los convocados, lo cual dificultaba sobre manera la celebración de asambleas no presenciales, debido al amplio número de personas que integran usualmente las reuniones de las entidades del sector solidario. Con la nueva reglamentación se interpreta la exigencia prevista en el Artículo 19, cambiando la regla del quórum universal (100%) para las reuniones no presenciales, por el mismo quórum que se exige legamente y estatutariamente para que en las reuniones presenciales se pueda deliberar.

NOTI ORIENTE 1387

Así las cosas, debe precisarse que para el caso de las cooperativas, fondos de empleados¹ y asociaciones mutuales, no existe una diferencia entre el quórum para deliberar y el quórum para decidir, pues como regla general, es el mismo en los dos casos, tal y como lo establecen los artículos 31¹ de la Ley 79 de 1988, 33³ del Decreto Ley 1481 de 1989 y 314 del Decreto Ley 1480 de 1989.

Diferente es el tema de las mayorías decisorias con las cuales se deben aprobar las determinaciones que se adopten. Por lo tanto, con la nueva regulación, las reuniones de asambleas no presenciales podrán celebrarse con el quórum previsto legal y estatutariamente para cada tipo de entidad, teniendo en cuenta, además las diferencias, si se trata de una reunión de asociados o de delegados. A manera de comparación entre el régimen anterior y la nueva regulación derivada del Decreto 398 de 2020, presentaremos en el siguiente cuadro el quórum que se requiere para celebrar reuniones de asambleas no presenciales:

TIPO DE ORGANIZACIÓN	QUÓRUM QUE SE EXIGÍA EN LA LEY 222 PARA REUNIONES NO PRESENCIALES, SEGÚN EL NÚMERO DE CONVOCADOS		QUÓRUM CON EL DECRETO 398 DE 2020 PARA REUNIONES NO PRESENCIALES, SEGÚN EL NÚMERO DE CONVOCADOS	
	DELEGADOS	ASOCIADOS	DELEGADOS	ASOCIADOS
Cooperativa	100% inicial. 100% subsidiario	100% inicial. 100% subsidiario	50% inicial. 50% subsidiario.	50% inicial. 10% subsidiario.
Fondo de Empleados	100% inicial. 100% subsidiario	100% inicial. 100% subsidiario	50% inicial. 50% subsidiario.	50% inicial. 10% subsidiario.
Asociación Mutual	100% inicial. 100% subsidiario	100% inicial. 100% subsidiario	50% inicial. 50% subsidiario.	50% inicial. 10% subsidiario.

NOTI ORIENTE 1387

Si aplicamos la nueva regla a un ejemplo práctico, tendríamos lo siguiente: Se va a realizar una asamblea general ordinaria de asociados no presencial. El número de asociados hábiles convocados es de 100 y se convoca para iniciar la sesión a las 8:00 a.m.

- ✓ Con la nueva regulación, a las 8:00 a.m., se podría iniciar la asamblea si se cuenta con la comparecencia física o virtual de por lo menos 50 asociados.
- ✓ Si no se logra establecer ese quórum, a las 9:00 a.m., la asamblea podría iniciar con 10 asociados que comparezcan física o virtualmente.

3. La existencia de reuniones mixtas: Otro de los aspectos importantes que trae el decreto en comento, es el reconocimiento expreso de las reuniones mixtas, es decir se acepta la posibilidad de que parte de los convocados asistan de manera física y otros de manera no presencial, situación que anteriormente se categorizaba como reunión no presencial. Con la nueva regulación serán reuniones mixtas aquellas en las cuales parte de los convocados sesionen de manera presencial y otros o al menos uno, lo hagan de manera virtual, a través de algún medio que permita su comparecencia no física.

Debe destacarse que para este tipo de reuniones, aplicarían las mismas reglas sobre quórum exigido para el caso de las presenciales que fueron presentados en el numeral anterior.

1 En el caso de los fondos de empleados se presenta una excepción particular, para el caso de las decisiones relacionadas con la fusión, escisión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, caso en el cual el quórum deberá ser de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados 2 ARTICULO 31. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. 3 Artículo 33º.- Quórum. Constituirán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas la asistencia de por lo menos la mitad de los asociados hábiles o delegados elegidos.

Artículo 31º.- Quórum. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.

NOTI ORIENTE 1387

4. Otros aspectos importantes: Es de suma importancia resaltar que el Decreto 398 de 2020 presenta otros aspectos trascendentales para la situación actual, como lo es la posibilidad de variar la convocatoria, sin necesidad de cumplir con la antelación exigida estatutariamente.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, por regla general, si se quiere variar el lugar de celebración de la reunión de asamblea, debe respetarse la antelación exigida estatutariamente para llevar a cabo la convocatoria.

Con lo previsto en el Artículo 2 transitorio del Decreto 398 del año 2020, se da la opción de que para las asambleas ya convocadas, se alcance con el objeto de informar que la reunión a celebrar será no presencial, precisando los mecanismos y/o medios de celebración de la misma, hora de inicio y demás aspectos necesarios, lo cual debe realizarse, a más tardar, un día antes de la fecha de la reunión convocada.

Es decir, que si las organizaciones toman la determinación de cambiar la reunión presencial inicialmente convocada para fecha, hora y lugar determinados, por una reunión no presencial, no será necesario realizar una nueva convocatoria con la antelación prevista en el Estatuto, sino que es suficiente con informar la modificación del tipo de asamblea y demás aspectos relevantes, con un día de antelación a la fecha de la reunión convocada.

Debe precisarse que en todo caso, dicho alcance o modificación de la convocatoria, debe darse a conocer a través de los mismos medios de divulgación establecidos en el Estatuto o la ley, según el caso. De igual manera, el Artículo 3 del Decreto 398 del año 2020 precisa que las normas contenidas en el mismo se aplican a todas las personas jurídicas sin ningún

tipo de excepción, razón por la cual, en aplicación del criterio de interpretación según el cual “*donde el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir*”, tales disposiciones también le resultarían aplicables a las organizaciones del sector solidario, en su carácter de personas jurídicas.

5. Recomendaciones prácticas: De conformidad con las reglas previstas en el Decreto 398 del año 2020, a las entidades que tomen la determinación de celebrar asambleas no presenciales, les sugerimos lo siguiente:

- ❖ Dar alcance o modificar la convocatoria y dar a conocer el ajuste con mínimo un día de anticipación a la fecha de la Asamblea.
- ❖ Dicha modificación debe regular o incluir un anexo que establezca el procedimiento y las reglas de participación en la reunión no presencial.
- ❖ Si el mecanismo de celebración que se adopta es de comunicación sucesiva, la misma deberá ser inmediata de acuerdo con el medio que se emplee.
- ❖ De la realización de la reunión se debe dejar prueba, dependiendo del mecanismo que se utilice.
- ❖ Es necesario que dentro del Acta de la Asamblea General se verifique la identidad de los comparecientes, para lo cual sugerimos identificarlos con nombres completos y números de identificación.
- ❖ En caso de que se utilicen poderes, como en los fondos de empleados, recomendamos que los mismos se remitan previamente vía correo electrónico u otro mecanismo, para adecuar las votaciones en la Asamblea.
- ❖ Es necesario que durante el desarrollo de la Asamblea se deje constancia del quórum, lo que implica que antes de cada votación se verifique el mismo.

NOTI ORIENTE 1387

- ❖ El acta de la reunión no presencial la firman el Representante Legal y el Secretario de la organización. En caso de no contar con secretario, la puede firmar cualquiera de los participantes, pero en todo caso, se recomienda nombrar un secretario para que ejerza esa función.
- ❖ Es de suma importancia que se precisen, dentro del reglamento de asamblea, las reglas de participación y uso de la palabra, de conformidad con el medio de comunicación que se utilice.
- ❖ Teniendo en cuenta que de manera general es la primera vez en la cual se pretenden celebrar este tipo de reuniones, es recomendable que el desarrollo de la misma se concentre en los puntos más trascendentales que requieren de un pronunciamiento o votación urgente de la Asamblea General.
- ❖ Todo lo expuesto sobre quórum de reuniones no presenciales aplica, no solo para asambleas no presenciales, sino también, para reuniones de Consejos de Administración Juntas de Vigilancia, Comités de Control Social y demás cuerpos colegiados que cada organización haya contemplado.

Finalmente, consideramos que a pesar de las circunstancias actuales que obligan a la adopción de este tipo de medidas, las mismas pueden ser observadas con cierta satisfacción, pues conducen a que se creen marcos legales que permiten que las entidades solidarias adecúen cada vez más su funcionamiento a las realidades sociales actuales, las cuales demandan una constante adaptación al desarrollo tecnológico y digital.

Dr. Antonio José Sarmiento Reyes

Abogado – Esp. Legislación Cooperativa y Economía Solidaria